

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTE

— 8 ABR 2005

SEC: 9 1989 1/10

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DISMINUCIÓN DE IMPUESTOS REGRESIVOS REDUCCIÓN ALÍCUOTA GENERAL DEL IVA

Artículo 1º: Modifíquese el primer y segundo párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado 1997 según Decreto 280/97, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

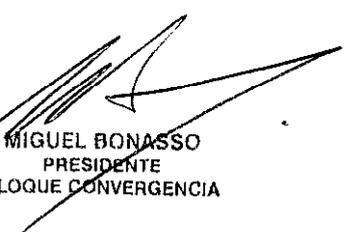
“Artículo 28. — La alícuota general del impuesto será del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Esta alícuota se incrementará al diecinueve y medio por ciento (19,5%) para las ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y demás prestaciones comprendidas en los puntos 4, 5 y 6, del inciso e) del artículo 3º, cuando la venta o prestación se efectúe fuera de domicilios destinados exclusivamente a vivienda o casa de recreo o veraneo o en su caso, terrenos baldíos y el comprador o usuario sea un sujeto categorizado en este impuesto como responsable inscripto o se trate de sujetos que optaron por el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes.”

Artículo 2º: La tasa prevista en el cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado 1997 según Decreto 280/9728 será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la establecida en el artículo precedente como alícuota general. Toda otra reducción mantiene su porcentual calculado sobre la nueva alícuota general

Artículo 3º: De forma.


Francisco Gutiérrez


MIGUEL BONASSO
PRESIDENTE
BLOQUE CONVERGENCIA